

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rad. 05001-31-10-007-2020-00246.

Interlocutorio No. 352.

Cumplidos los requisitos exigidos dentro del presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora MARIA YANED CARDONA SALAZAR, en contra de los señores CARMEN DEL SOCORRO MARTINEZ ESTRADA (cónyuge supérstite), PAULA ANDREA Y ROMAN DARIO DIAZ MARTINEZ, en calidad de herederos determinados del extinto FRANCISCO ROMAN DIAZ OSORIO y en contra de los herederos indeterminados del mismo. De su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la ley 54 de 1990 y el Decreto 806 de 2020, por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovida por la señora MARIA YANED CARDONA SALAZAR, en contra de los señores CARMEN DEL SOCORRO MARTINEZ ESTRADA (cónyuge supérstite), PAULA ANDREA Y ROMAN DARIO DIAZ MARTINEZ, en calidad de herederos determinados del extinto FRANCISCO ROMAN DIAZ OSORIO y en contra de los herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia de ello hágase personal notificación a los demandados, y córraseles traslado del libelo, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas

que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem).

TERCERO: Se ordena a los demandados herederos determinados y cónyuge supérstite, para que dentro del término de traslado de la demanda, alleguen al despacho los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de PAULA ANDREA y ROMAN DARIO DIAZ MARTINEZ, y el REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO de los señores CARMEN DEL SOCORRO MARTINEZ ESTRADA y el extinto FRANCISCO ROMAN DIAZ OSORIO, de conformidad con lo establecido en el decreto 1260 de 1970 artículo 105 y 110, para efectos de acreditar la calidad de herederos, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 85 Nro. 2 inciso 2 del C.G.P.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto FRANCISCO ROMAN DIAZ OSORIO y de todas las personas que se crean con derechos de intervenir en el presente juicio, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Se ordena citarlos en los términos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el radicado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ